

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, junio 15 de 2021. Paso a despacho el presente proceso, informando que la parte no ha cumplido la carga procesal que le corresponde para la continuación del trámite pertinente y que consiste en –Notificar el demandado-. Igualmente se hace constar que el presente proceso o actuación, no se adelanta contra incapaces que carezcan de apoderado judicial y que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Favor Proveer.

**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**  
SECRETARIO

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro.874  
Radicación Nro. 2021-0136-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la actuación, el informe Secretarial precedente y lo dispuesto en el Código General del Proceso art. 317, se ordenará a la parte demandante cumplir el acto procesal de su cargo – Notificar el Demandado-, dentro de los treinta (30) días siguientes. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (CGP art. 317).

Igualmente y conforme el escrito allegado por el apoderado de la parte actora en la cual solicita se notifique a las notaría del círculo de Cali Valle, del proceso en curso y si eventualmente se encuentra sucesión en curso en donde se evidencie que el señor JAIME NAVIA GONZALEZ es el causante se suspenda dicha sucesión.

Conforme lo anterior, se indica que dicha solicitud es improcedente al tenor del numeral 10 del art. 78 del C.G.P Son deberes de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte o Solicitante/Demandante, cumplir el acto procesal de su cargo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (CGP art. 317).

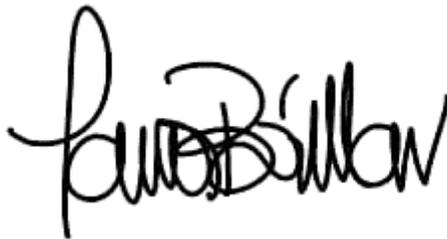
TERCERO: **NOTIFICAR** por estado la presente providencia.

CUARTO: **DISPONER** que la Secretaría pase a Despacho el expediente, una vez vencido el plazo concedido, para efectos de estudiar el eventual Desistimiento Tácito o la prosecución del trámite procesal pertinente.

QUINTO: **NEGAR** la solicitud del apoderado judicial de notificar a las Notarías de Cali, por lo expuesto.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 21 de Junio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd8b93e074b9374269ad08a4ca76e88109cae337bf365391574b3704e42176a**

Documento generado en 18/06/2021 02:41:12 PM